

TRANSPARENCIA

Fernando López Tapia

REGULACIÓN

1.1. Fuentes de las obligaciones de transparencia.

- Legislación general ya sea estatal o autonómica.
- Legislación particular (referida a ámbitos o instrumentos), convocatorias y documentos de formalización.

1.2. Legislación general estatal.

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE 10-12-2013).
- Dificultades interpretativas por la falta de reglamento de desarrollo.
 - o Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
 - Entrada en vigor: 10-12-2014.
 - Funciones: Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o que estén relacionados con su objeto.
- Proyecto de Real Decreto XX/2015 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
 - o El 15 de septiembre de 2017 finalizó el plazo de consulta pública del texto del proyecto.

1.3. Legislación general autonómica.

- Previa a la Ley estatal
 - o Navarra: Ley Foral 11/2012, de 21 de junio de transparencia y del gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra.
 - o Extremadura: Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno abierto de Extremadura (DOE 24-05-2013). *Esta Ley no tiene efectos relevantes en relación al objeto de la presente Nota.*
- Posterior a la Ley estatal
 - o Andalucía: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia pública de Andalucía (BOJA 30-06-2014. Entrada en vigor 30-6-2015).

- Aragón: Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA 10-04-2015. Entrada en vigor 10-07-2015 y exigencia de publicidad activa: 10-01-2016).
- Canarias: Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (BOC 09-01-2015. Entrada en vigor del Título II el 09-07-2015)
- Castilla La Mancha: Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (BOCLM 30-12-2016).
- Castilla y León: Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (BOCYL 12-03-2015). *Esta Ley no tiene efectos relevantes en relación con el objeto de la presente Nota.*
- Cataluña: Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (DOGC 31-12-2014. Entrada en vigor general 30-06-2015)
- Comunidad Valenciana: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (DOCV 08-04-2015. Entrada en vigor del Capítulo I del Título I el 08-10-2015)
- La Rioja: Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y buen gobierno de La Rioja (BOLR 17-09-2014. Plazo adaptación hasta el 10-12-2015).
- Murcia: Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 18-12-2014. Entrada en vigor del Título II el 18-06-2015)
- Galicia: Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

CUADRO DE VIGENCIA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	
FECHA LÍMITE	EFFECTIVIDAD DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
10-12-2014	Estado. Efectividad de las obligaciones de publicidad activa.
18-06-2015	Murcia. Entrada en vigor de las obligaciones de publicidad activa.
30-06-2015	Andalucía. Entrada en vigor de la Ley de transparencia de Andalucía.
	Cataluña. Entrada en vigor de la Ley de transparencia de Cataluña.
09-07-2015	Canarias. Efectividad de las obligaciones de publicidad activa (Tít. II de la Ley)
10-07-2015	Aragón. Entrada en vigor de la Ley de transparencia de Aragón.
08-10-2015	C. Valenciana. Entrada en vigor de las obligaciones de publicidad activa.

10-12-2015	La Rioja. Fin del plazo de adaptación a las obligaciones de la Ley de t. de LR
10-01-2016	Aragón. Efectividad de las obligaciones de publicidad activa.
9-3-2016	Galicia. Entrada en vigor de la Ley de transparencia de Galicia.
30-01-2017	Castilla-La Mancha. Entrada en vigor de la Ley de transparencia de Castilla La Mancha.

1.4. Legislación particular (referida a ámbitos o instrumentos; subvenciones, conciertos, contratos, ...), convocatorias y documentos de formalización.

- Subvenciones: Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector público y otras medidas de reforma administrativa (BOE 17-09-2014). Modifica el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones sobre publicidad de las subvenciones.
- Contratos: Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE 16-11-2011).
- Conciertos educativos: LODE, LOE, Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

CONTENIDO FUNDAMENTAL DE LA LEY 19/2013 EN LO QUE AFECTA AL OBJETO DE ESTA NOTA.

- Impone un deber de transparencia a determinados sujetos y
- reconoce y regula el derecho de los ciudadanos de acceso a la información.

EL DEBER DE TRANSPARENCIA EN LA LEY 19/2013 Y LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS Y ENTIDADES RELACIONADAS O VINCULADAS (ASOCIACIONES, FUNDACIONES, ENTIDADES DEPORTIVAS, SOCIEDADES, ...).

1.1. Ámbito subjetivo.

A) Transparencia o publicidad pasiva (Art. 4) previo requerimiento de la Administración:

- Entidades que presten servicios públicos (educativo, sanitario, de dependencia, ...)

- Entidades adjudicatarias de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.
- B) Transparencia o publicidad activa (Art. 3), por imperativo de la Ley:
- Organizaciones empresariales y sindicales (obligadas subjetivamente)
 - Entidades perceptoras de ayudas o subvenciones públicas cuyo importe, en un año, sea:
 - o superior a 100.000€ o
 - o como mínimo de 5.000€ y, represente, al menos, el 40% de los ingresos anuales de la entidad.
- C) Encuadramiento de:
- Iglesia católica e Institutos religiosos: la Ley no contempla una obligación de transparencia de carácter subjetivo que afecte a la Iglesia y a los Institutos religiosos. En su caso, quedarán afectados si se cumplen los requisitos objetivos.
 - Conciertos educativos,
 - o El concierto educativo comporta la participación en la prestación de un servicio público: queda sometido a las obligaciones de transparencia pasiva.
 - o Si fuera una subvención o ayuda pública: quedaría sometido a las obligaciones de transparencia activa, si se cumplen los límites cuantitativos establecidos.
 - Conciertos sanitarios, Conciertos con servicios sociales, Beneficios fiscales, Beneficios no fiscales, Becas, Cheques guardería, Cheques escolares, Cheques bebé, Bonos, Convenios, Contratos-programa: hay que atender a su naturaleza jurídica.
- D) Sujeto obligado.
- El que corresponde con el NIF del receptor de la ayuda o subvención pública (Art. 3) o del que presta un servicio público o es adjudicatario de contratos del sector público (Art. 4).
 - Aplicación a Institutos religiosos: Casas, Provincias, Instituto.
 - Supuestos de NIF que no corresponde a una persona jurídica.

1.2. Obligaciones de transparencia.

- A) Transparencia o publicidad pasiva (Art. 4).
- Suministrar a la Administración a la que se encuentre vinculada, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en la Ley (beneficiarios de las subvenciones percibidas, datos estadísticos sobre la calidad del servicio público en cuya prestación se participa, ...).
- B) Transparencia o publicidad activa (Art. 5).
- Fecha de inicio de la obligación: 10-12-2014.
 - Medio (Art. 5.4.):

- En su sede electrónica o página web o,
- Si su presupuesto anual es inferior a 50.000€, y se trata de entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines de interés general: a través de los medios electrónicos facilitados por la Administración pública de la que provengan la mayor parte de las ayudas o subvenciones. El Estado ha creado la Base de Datos Nacional de Subvenciones como medio electrónico para que estas entidades cumplan las obligaciones de publicidad activa de la Ley de transparencia (Art. 18.4 y 20.8 L 38/2003, de 17-11, General de subvenciones).
- Principios generales. Características de la información (Art. 5.1, 3, 4 y 5):
 - Publicada de forma periódica y actualizada¹
 - Respetando los límites al derecho de acceso a la información y a la protección de datos de carácter personal (Arts. 14 y 15).
 - Clara.
 - Estructurada, de acceso fácil.
 - Entendible para los interesados, comprensible.
 - Preferiblemente en formatos reutilizables.
 - Se establecerán mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad², la interoperabilidad³, la calidad y la reutilización⁴ de la información publicada así como su identificación y localización.
 - Gratuita.
 - A disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.
- Contenido:
 - Información institucional, organizativa y de planificación (Art. 6)
 - Funciones que desarrolla la entidad: Fines, actividad, etc.
 - Normativa que le sea de aplicación:
 - La que regula su régimen jurídico:
 - Institutos religiosos: Constituciones, Código de derecho canónico, Constitución española, Acuerdo Estado español Santa sede sobre

¹ La Ley no contiene precisiones sobre la actualización de la información. Solamente en relación con los contratos que denomina menores indica que la información se puede facilitar trimestralmente (Art. 8.1.a)

² Según define la propia Ley (Art. 11 a), aunque referido a las características del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, la accesibilidad consiste en proporcionar información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información

³ Según define la propia Ley (Art. 11 b), aunque referido a las características del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

⁴ Según define la propia Ley (Art. 11 c), aunque referido a las características del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

- asuntos jurídicos, Ley Orgánica de libertad religiosa.
 - Fundaciones canónicas: Estatutos, Código de derecho canónico, Constitución española, Acuerdo Estado español Santa sede sobre asuntos jurídicos, Ley Orgánica de libertad religiosa.
 - Fundaciones civiles: Estatutos, Constitución española, Ley de fundaciones.
- Estructura organizativa (*organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional*).
 - Organigrama: ha de incluir los órganos de la persona jurídica a la que corresponda el NIF, no el de otras personas jurídicas, por ejemplo, del propio Instituto.
 - Órganos:
 - Casas: Capítulo local, Superior/a, Ecónomo/a local.
 - Provincias: Capítulo Provincial, Consejo Provincial, Superior/a Provincial, Vicario/a Provincial, Ecónomo/a provincial.
 - Instituto: Capítulo general, Consejo general, Superior/a general, Vicario/a general, Ecónomo/a general.
 - Fundación: Patronato, Presidente, Vicepresidente, ¿Director general del ET?.
 - Asociación: Asamblea general, Junta Directiva, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero.
 - A la entidad del NIF que utilicen las obras hay que añadir: Director general del Centro, Equipo directivo.
 - Nombre y apellidos, perfil y trayectoria profesional de los responsables de los diferentes órganos.
 - Casas: Superior/a, Ecónomo/a local.
 - Provincias: Superior/a Provincial, Vicario/a Provincial, Ecónomo/a provincial, ¿miembros del Consejo?
 - Instituto: Superior/a general, Vicario/a general, Ecónomo/a general, ¿miembros del Consejo?
 - Fundación: Presidente, Vicepresidente, ¿miembros del patronato?, ¿Director general del ET?.
 - A la entidad del NIF de las Obras o Centros hay que añadir los datos del Gerente o Director general del Centro.
- Información económica, presupuestaria y estadística (Art. 8)

- Contratos suscritos con las administraciones públicas⁵:
 - Partes del contrato.
 - Objeto.
 - Duración.
 - Importe de licitación y de adjudicación.
 - Procedimiento utilizado para su celebración.
 - Modificaciones del contrato.
 - Decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- Convenios suscritos con las administraciones públicas⁶:
 - Partes firmantes.
 - Objeto.
 - Duración.
 - Modificaciones realizadas.
 - Obligados a la realización de las prestaciones.
 - Obligaciones económicas convenidas.
- Subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública⁷:
 - Importe
 - Objetivo o finalidad
 - Beneficiarios.
- Presupuestos.
 - Presupuestos de la entidad referidos a sus actividades económicas (quedaría excluida la gestión doméstica).
 - Descripción de las principales partidas presupuestarias.
 - Información actualizada y comprensible sobre estado de ejecución.
- Cuentas anuales que deban rendirse.
- Informes de auditoría de cuentas⁸.
- Informes de fiscalización de órganos de control externo.
- Máximos responsables⁹ y altos cargos:

⁵ En todo caso, se han de entender incluidas en el concepto de Administraciones públicas la Administración general del Estado, las Comunidades Autónomas y la Administración local.

⁶ 2015-05-11 Criterio Interpretativo C/0003/2015 Presidencia CTBG.

⁷ No tienen la consideración de subvenciones las deducciones en las cotizaciones de la Seguridad Social derivadas de la “formación de demanda” (acciones formativas de las empresas y permisos individuales de formación) de la Fundación Tripartita para la Formación y el Empleo (Ver artículo 12.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo (BOE 11 de abril de 2007), por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

⁸ En Anexo a esta Nota se incluye la regulación de la obligación de la auditoría de cuentas.

⁹ El Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades (BOE 6-3-2012), en su artículo 3 y a los exclusivos efectos de lo señalado en mismo el Real Decreto, define: “Máximo responsable: el Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades previstas en la letra a) del apartado 2

- Concepto. Estarían incluidos el representante legal de la entidad y la persona o personas que ejerciten poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad¹⁰.
- Contenido:
 - Nombre y apellidos.
 - Cargo.
 - Retribuciones percibidas anualmente. En el caso de religiosos/as sin relación laboral que trabajen en obras propias del Instituto se puede hacer constar “gratuito”.
 - Indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión de abandono del cargo.

del artículo 2 de este real decreto [sector público empresarial] con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente de dichos organismos o entidades”. Esta definición, a mi juicio, incluye a los denominados altos cargos. Se encuentra en tramitación en Las Cortes el Proyecto de Ley reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado en cuyo artículo 1 establece una definición genérica de alto cargo de la citada administración que se basa en el nombramiento por parte del Consejo de Ministros con excepción de los que tengan la consideración de Subdirectores generales y asimilados.

¹⁰ Ver Art. 1.2. del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.

LEGISLACIÓN SOBRE TRANSPARENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Artículo 4. *Obligación de suministrar información.*

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

2. Esta obligación se extenderá a las personas adjudicatarias de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento contractual equivalente especificarán dicha obligación.

3. Esta obligación será igualmente exigible a las personas beneficiarias de las subvenciones en los términos previstos en las bases reguladoras de las subvenciones y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación.

4. Las administraciones públicas andaluzas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

5. Los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo serán valorados por las administraciones, organismos o entidades previstas en el artículo 3.1 y, a tal fin, deberán establecerse las previsiones necesarias en los contratos del sector público y en las bases reguladoras de las subvenciones para posibilitar su observancia.

Artículo 5. *Otros sujetos obligados.*

1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes

convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

2. Asimismo las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación y deportes, sanidad y servicios sociales establecerán aquellas obligaciones de publicidad activa, de entre las que establece la presente ley, que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Estas obligaciones se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

3. Además de lo previsto en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las previstas en esta ley, que se determinen reglamentariamente para hacer efectivo el principio de transparencia financiera y en la gestión de los servicios locales de interés general previsto en el artículo 27.8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que tendrán el carácter de comunes y mínimas y podrán ser complementadas con otras por las entidades locales. Las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público y los pliegos o documentos equivalentes habrán de recoger dichas obligaciones de publicidad activa.

Artículo 10. *Información institucional y organizativa.*

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan.
- b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.
- c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.
- d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- e) Delegaciones de competencias vigentes.
- f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.
- g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- k) Los procesos de selección del personal.
- l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- m) Las agendas institucionales de los gobiernos.

Artículo 15. *Información sobre contratos, convenios y subvenciones.*

Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se regirán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) número 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.

Artículo 16. *Información económica, financiera y presupuestaria.*

Las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía [es decir, el 30-06-2015]

2. Las entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 124, de 30 de junio de 2014)

ARAGÓN

LEY 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Artículo 7.- Obligaciones de los prestadores de servicios públicos y personas privadas que ejerzan potestades administrativas (Título II).

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las comprendidas en el artículo 4 que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, están obligadas por las previsiones de este título respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con las potestades públicas que ejerzan y los servicios públicos que gestionen. El cumplimiento de estas obligaciones podrá exigirse no solo directamente, sino también a través de la Administración a la que estén vinculadas.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales concretarán las obligaciones de Publicidad activa y de suministro de información que deban cumplir estas entidades, los mecanismos de control y seguimiento y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Estas obligaciones se incluirán en las convocatorias, los pliegos, las correspondientes resoluciones y cualesquiera documentos de formalización derivados.

Artículo 8.- Otros sujetos obligados (Título II).

1. Las obligaciones de transparencia reconocidas en el capítulo II serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como las fundaciones vinculadas a los mismos cuando cualquiera de ellos perciba ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas aragonesas.

b) Las entidades privadas, incluidas las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de entidades religiosas, que perciban de las Administraciones públicas aragonesas durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros.

c) Las entidades privadas cuando al menos el cuarenta por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención, siempre que las aportaciones de las Administraciones públicas aragonesas alcancen como mínimo 25.000 euros.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en el artículo 4 sea superior al treinta por ciento e igual o inferior al cincuenta por ciento.

e) Las fundaciones que se constituyan con una aportación directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en el artículo 4, superior al treinta por ciento e igual o inferior al cincuenta por ciento o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un treinta por ciento y hasta un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

2. Estas obligaciones se entienden sin perjuicio de las que corresponden a estas entidades en aplicación de la normativa básica estatal. En las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones, se incluirá la obligación para las entidades beneficiarias de cumplir con las obligaciones que exige este capítulo y en concreto las de dar publicidad a las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de la entidad y a las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. En aquellos supuestos en que las ayudas y subvenciones se hayan otorgado sin un procedimiento de concurrencia competitiva, estas obligaciones se incluirán en el correspondiente convenio.

Disposición adicional Primera.- Plazo para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título II adoptarán las medidas necesarias para que la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley. (10-01-2016)

Disposición final Tercera.- Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.
(10-07-2015)

(Publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 10 de abril de 2015).

CANARIAS

LEY 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Artículo 3.- Otros sujetos obligados.

1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el título II, en las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso.

b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 60.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En todo caso, las exigencias de publicidad de la información que puedan establecerse habrán de respetar la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

2. Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar, de entre la prevista en el título II de esta ley, estas entidades para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

Artículo 4.- Personas obligadas a suministrar información.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de diez días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones establecidas en esta ley.

2. La obligación prevista en el apartado anterior será exigible a los adjudicatarios de contratos del sector público autonómico en los términos recogidos en el respectivo contrato.

3. En las licitaciones públicas en las que resulte de aplicación la obligación de suministro de la información prevista en los apartados anteriores se hará constar la misma en la documentación en la que se establecen las condiciones contractuales. Asimismo, en los pliegos de cláusulas, condiciones o prescripciones técnicas deberá establecerse expresamente la forma en que la

información debe ponerse a disposición de la Administración, organismo o entidad adjudicataria.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo el título II, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Publicada en el Boletín Oficial de Canarias el 9 de enero de 2015).

CASTILLA LA MANCHA

Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Otros sujetos obligados.

1. Deberán cumplir las obligaciones de publicidad establecidas en la legislación básica estatal:
 - a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, con ámbito territorial de actuación en Castilla-La Mancha.
 - b) Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
 - c) Las entidades privadas, las corporaciones, asociaciones, instituciones y otras entidades representativas de intereses colectivos, que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 60.000 euros, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
 - d) Las entidades privadas que, mediante contratos con la administración, reciban más de 100.000 euros al año o cuando, al menos, el 40 por ciento de sus ingresos anuales tengan origen en la contratación con las administraciones públicas o sus organismos dependientes. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.
De igual manera, estarán obligadas aquellas entidades privadas que ejerzan potestades administrativas o gestionen servicios básicos, en lo relativo al servicio o servicios que presten o gestionen.
2. No obstante, cuando las entidades a que se refiere el número anterior accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas con cargo al presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo y las correspondientes bases reguladoras o convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.
3. Las personas físicas y jurídicas distintas de las comprendidas en el artículo 4 que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, están obligadas por las previsiones de este título respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con las potestades públicas que ejerzan y los servicios públicos que gestionen.
El cumplimiento de estas obligaciones podrá realizarse directamente o a través de la Administración a la que estén vinculadas. A tal efecto, las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas de gestión de servicios públicos, y singularmente, en el ámbito de educación, deportes, sanidad y servicios sociales, concretarán las obligaciones de publicidad activa y de suministro de información que deban cumplir estas entidades, los mecanismos de control y seguimiento y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Estas obligaciones se incluirán en las convocatorias, los pliegos, las correspondientes resoluciones y cualesquiera documentos de formalización derivados.

Artículo 6. Obligaciones de suministrar información.

1. Estarán obligados a suministrar a las entidades previstas en el artículo 4 toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones de este título:

- a) Los adjudicatarios de contratos del sector público a las entidades a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, obligación que deberá hacerse constar expresamente en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente especificarán dicha obligación.
- b) Los beneficiarios de subvenciones en los términos previstos en la normativa reguladora de las mismas y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión y los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación.
- c) Los prestadores de servicios públicos o quienes ejerzan potestades administrativas, contemplados en el artículo 5.3.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

(Publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 30 de diciembre de 2016).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 2015)

Esta Ley no tiene efectos relevantes en relación con el objeto de la presente Nota.

CATALUÑA

Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación:

- a) A la Administración de la Generalidad y los entes que integran la Administración local en Cataluña.
- b) A los organismos y entes públicos, las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas, las fundaciones del sector público, las entidades de derecho público dependientes o vinculadas con las administraciones a las que se refiere la letra a, las entidades de derecho público que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley que ejercen funciones de regulación o supervisión externa sobre un determinado sector o actividad, las instituciones de la Generalidad a las que se refiere el capítulo V del título II del Estatuto de autonomía, los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas y los consorcios u otras formas asociativas y sus entes vinculados y sociedades mercantiles en que participa de forma mayoritaria alguna de estas administraciones.
- c) A las universidades públicas de Cataluña y los entes que dependen de ellas o están vinculados o participados, incluidas las sociedades mercantiles, fundaciones y otros entes instrumentales.

d) A las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o potestades administrativas, que prestan servicios públicos o que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico.

e) A las personas físicas o jurídicas que realizan actividades calificadas legalmente como servicios de interés general o universal.

f) A los grupos de interés, en los términos establecidos por el título IV.

2. En los casos del apartado 1.d y e, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley debe hacerlo efectiva la Administración responsable. A tal efecto, las personas y entidades privadas deben informar a la Administración de las actividades directamente relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, la gestión de servicios públicos y la percepción de fondos públicos, y de las actividades que permanezcan dentro de la supervisión y el control de la Administración en el caso de servicios de interés general o universal. También deben informarla de las retribuciones percibidas por los cargos directivos si el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades realizadas por cuenta de las administraciones públicas supera el veinticinco por ciento del volumen general de la empresa.

3. Los municipios pueden cumplir sus obligaciones de transparencia y las que derivan del derecho de acceso a la información pública, de forma asociada o mediante fórmulas de cooperación establecidas con los entes locales supramunicipales o con la Administración de la Generalidad, si por razones de capacidad o eficacia no pueden cumplirlas directamente.

4. Las obligaciones de transparencia establecidas por el título II también son de aplicación a los partidos políticos, a las asociaciones y fundaciones vinculadas, a las organizaciones sindicales y empresariales y a las entidades privadas en los siguientes supuestos:

a) Si perciben subvenciones o ayudas públicas de más de 100.000 euros anuales.

b) Si al menos el cuarenta por ciento de sus ingresos anuales procede de subvenciones o ayudas públicas, siempre que esta cantidad sea de más de 5.000 euros.

5. Los contratos del sector público deben incluir las obligaciones de los adjudicatarios de facilitar información establecidas por la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

6. Cada sujeto obligado es responsable de la información que incluye en su portal de transparencia y de la que incorpora en el Portal de la Transparencia, en cumplimiento de lo establecido por la presente ley.

Disposición adicional séptima. Obligaciones de publicidad activa de las fundaciones y asociaciones

El titular del departamento competente en materia de justicia debe determinar por resolución, en el plazo de seis meses, las obligaciones de publicidad activa establecidas por la presente ley que las fundaciones y asociaciones ya están cumpliendo en virtud de su legislación específica. Dicha información debe incorporarse en el Portal de la Transparencia, y las fundaciones y asociaciones solamente tienen la obligación de hacer constar que esta información puede consultarse en él.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entra en vigor a los seis meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, salvo lo que determinan los apartados 2 y 3.

2. El título II entra en vigor al cabo de un año de que la Ley haya sido publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» en lo referente a los entes que integran la Administración local.

3. La Comisión de Garantías del Derecho de Acceso a la Información Pública debe ser designada dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de la presente ley en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 6780, de 31 de diciembre de 2014)

COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 3. Otros sujetos obligados

1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica:
 - a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
 - b) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando, al menos, el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.
3. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas o profesionales para las que hayan percibido, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberán dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación de la actividad, inversión o actuación objeto de subvención en las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras, convenios o instrumentos que regulen la concesión.
4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.
5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.

Segunda. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente régimen:

1. El capítulo I del título I [publicidad activa] a los seis meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.
2. El resto del articulado al día siguiente de su publicación.
3. Al día siguiente de su publicación las siguientes disposiciones: adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena; transitoria única; y derogatoria única.
4. A los seis meses de su publicación las siguientes disposiciones: adicionales primera, segunda, y séptima.

(Publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el 8 de abril de 2015).

GALICIA

LEY 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

...

2. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas receptoras de fondos públicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando reciban fondos del sector público autonómico, darán cumplimiento a sus obligaciones de publicidad en el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

3. En lo concerniente a las obligaciones de suministro de información, la presente ley será de aplicación a cualquier entidad privada que reciba o gestione fondos públicos o cuya actividad tenga interés público o repercusión social en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 4. Obligación de suministro de información

1. Todas las personas físicas o jurídicas distintas de las indicadas en el artículo 3.1, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, estarán obligadas a suministrar a la Administración, al organismo o a la entidad de las previstas en el artículo 3.1 a que se hallen vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en este título.

2. Esta obligación de suministrar información se extenderá a:

- a) Todas las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de contratos.
- b) Todas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de subvenciones.

3. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este y en el anterior artículo, las bases reguladoras de las subvenciones, así como la documentación contractual o los negocios jurídicos que instrumenten la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de potestades públicas, recogerán expresamente esta obligación de suministro de información y las consecuencias de su incumplimiento.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento que es necesario seguir para el cumplimiento de esta obligación, así como las multas coercitivas aplicables en los supuestos en que el requerimiento de información no sea atendido en plazo. La multa de 100 a 1.000 euros será reiterada por periodos mensuales hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5 % del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios.

En el supuesto de que en dicho instrumento no figurase una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 30, de 15 de febrero de 2016)

LA RIOJA

Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

Artículo 5. Sujetos obligados a suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo 2 que presten servicios públicos, reciban fondos imputados a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la unidad a la que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato, así como a los beneficiarios de subvenciones públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

1. Los títulos I, III, IV y V de esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».
2. El título II entrará en vigor el día 10 de diciembre de 2014.
3. Todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley dispondrán hasta el día 10 de diciembre de 2015 para adaptarse a las obligaciones derivadas de esta ley.

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 115, de 17 de septiembre de 2014)

MURCIA

Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 6. Otros sujetos obligados (Título II).

1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica estatal, así como aquellas otras exigencias de publicidad específicas que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley y en las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que actúen en el ámbito territorial de la Región de Murcia.
- b) Las entidades privadas que perciban, durante el período de un año, ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros, o cuando al menos el cuarenta por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

2. Asimismo, para aquellos conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, deportes, sanidad y servicios sociales se establecerán, en las normas de desarrollo de esta Ley, y, en su caso, en sus normas reguladoras, aquellas obligaciones de publicidad activa que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos, que como mínimo serán los establecidos en la legislación básica nacional para las entidades del apartado 1 anterior. Estas obligaciones serán incluidas en los correspondientes pliegos o documentos contractuales equivalentes.

Cuarta. Entrada en vigor.

1. Los títulos I, III y IV entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
2. Los títulos II y V entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. [Nota: a la fecha de entrada en vigor -18-06-2015 no se habían publicado las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 6.2].

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 290, de 18 de diciembre de 2014)

REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AUDITORÍA DE CUENTAS

1. LEGISLACIÓN DE AUDITORÍA DE CUENTAS

1.1. Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (BOE 2-7-2011)

“Disposición adicional primera. Auditoría obligatoria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en el apartado 2 del artículo 1, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...

e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. ...

f) Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad”.

1.2. Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (BOE 4-11-2014).

“Disposición adicional segunda. Auditoría de cuentas anuales de las entidades perceptoras de subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1.e) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al marco normativo de información financiera que le sea aplicable, que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, en los términos establecidos en el artículo 1.2 del citado texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

2. Se considerarán recibidas las subvenciones o ayudas, a los efectos de esta disposición, en el momento en que deban ser registradas en los libros de contabilidad de la empresa o entidad, conforme a lo establecido a este respecto en la normativa contable que le resulte de aplicación.

3. Se entenderán por subvenciones o ayudas, a los efectos de esta disposición, las consideradas como tales en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.”

“Disposición adicional primera. Auditoría de las cuentas anuales de las entidades por razón de su tamaño.

En desarrollo de la disposición adicional primera, apartado 1.f) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al marco normativo de información financiera que le sea aplicable, estarán obligadas a someter a auditoría, en los términos previstos en el artículo 1.2 del citado texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no concurren las circunstancias previstas para poder formular balance abreviado, debiendo hacerlo en modelo normal”.

2. LEGISLACIÓN DE FUNDACIONES

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

“Artículo 25. Contabilidad, auditoría y plan de actuación.

...

5. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

6. En relación con las circunstancias señaladas en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, éstas se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.
- b) En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan”.